

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001719900012600
Causante	Ana Rita Montaña Torres

ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente de la referencia, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por lo que se procede a realizar el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1988, se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES, quien al momento de su fallecimiento era soltera y no tenía hijos ni padres que le sobrevivieran; el proceso culminó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proferida el 02 de septiembre de 1997.

Posteriormente, el apoderado de LAURA KATHERINE DENNING solicitó que se adelantara el trámite de partición adicional de los bienes de la causante, debido a que algunos fueron excluidos del proceso inicial, por cuanto el heredero JAIME FRANCISO MONTAÑO TORRES había iniciado proceso de pertenencia respecto de dichos inmuebles; la solicitud se admitió en decisión del 27 de enero de 2010 (folio 234, cuaderno 2), ordenándose notificar personalmente a todos los herederos.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por su parte, el artículo 518 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la partición adicional, señala lo siguiente:

*“PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional **cuando aparezcan nuevos bienes del causante** o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una **relación de aquellos a los cuales se contrae**.*

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

*3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, **se ordenará notificar por aviso** a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 27 de enero de 2010 se admitió la solicitud de partición adicional en el asunto de la referencia; sin embargo, el escrito contentivo de la petición de partición adicional no cumplía ni cumple con los requisitos establecidos en la norma para adelantar el trámite respectivo puesto que, a la fecha, no se ha indicado cuáles bienes son los que se pretenden incluir en ella.

Por lo anterior, no es posible continuar con el trámite hasta tanto no sea saneada esta situación, en aras de evitar vicios que afecten la validez de las actuaciones a futuro.

Así las cosas, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 27 de enero de 2010 (que admitió la solicitud de partición adicional) para, en su lugar, requerir a los interesados para que adecúen su petición a los postulados del artículo 518 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

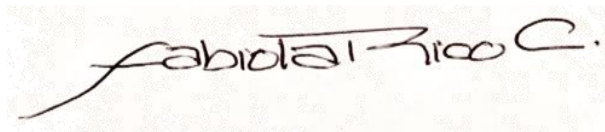
RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 27 de enero de 2010 (que admitió la solicitud de partición adicional), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REQUERIR a los interesados en el presente asunto para que adecúen la solicitud de partición adicional de los bienes de ANA RITA MONTAÑO TORRES a los postulados del artículo 518 del Código General Proceso, advirtiendo que no se adelantará ninguna actuación hasta tanto no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001719900012600
Causante	Ana Rita Montaña Torres

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ y DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ (folio 706, archivo digital 01), es necesario hacer las siguientes precisiones:

El 01 de agosto de 1988, se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES, que al momento de su fallecimiento era soltera y no tenía hijos ni padres que le sobrevivieran; debido a estos hechos, comparecieron al proceso sus hermanos, quienes fueron reconocidos o actuaron así:

- **INÉS MONTAÑO TORRES:** solicitó la apertura del trámite, y fue reconocida como heredera en la decisión del 01 de agosto de 1988, pero luego **vendió sus derechos hereditarios** a LAURA KATHERINE DENNING; por lo anterior, esta última fue reconocida como cesionaria en providencia del 04 de diciembre de 2022 (folio 222, cuaderno 1, expediente físico).
- **CAYETANO MONTAÑO TORRES:** fue reconocido como heredero en providencia del 15 de diciembre de 1988, pero luego **vendió sus derechos hereditarios** a MARIO CORNELIO MONTAÑO ESCOBAR, y éste, a su vez, **vendió sus derechos** a JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES, quien fue reconocido como cesionario en decisión del 14 de junio de 1996 (folio 354, cuaderno 1).
- **RAÚL MONTAÑO TORRES:** fue reconocido como heredero el 29 de marzo de 1989, pero debido a su **fallecimiento**, sus herederos LUIS FERNANDO MONTAÑO BERNAL, RAÚL MONTAÑO BERNAL y ROBERTO MONTAÑO BERNAL acudieron al proceso, y su reconocimiento se efectuó en providencia del 25 de junio de 1996 (folio 363, cuaderno 1).
- **MARIO MONTAÑO TORRES: fallecido** antes del inicio de la sucesión; se presentaron al trámite sus hijos MAGDALENA DE JESÚS MONTAÑO DE SÁENZ, MARÍO ERNESTO MONTAÑO PIEDRAHÍTA, y sus **nietos**, JUAN PABLO MONTAÑO MEJÍA, CARLOS ALBERTO MONTAÑO MEJÍA y JORGE ARTURO MONTAÑO MEJÍA (hijos de CORNELIO MONTAÑO PIEDRAHÍTA (Q.E.P.D.)); todos fueron reconocidos en decisión del 10 de julio de 1989 (folio 71, cuaderno 1).
- **JORGE MONTAÑO TORRES: fallecido** antes de iniciar la sucesión; acudieron, en primer lugar, sus hijas LUCÍA ERNESTINA MONTAÑO DE SANDOVAL y MARGARITA STELLA MONTAÑO DE SUÁREZ, reconocidas en providencia del 18 de enero de 1990 (folio 83, cuaderno 1), y más tarde comparecieron seis hijos más: CARMEN CECILIA MONTAÑO FERRER, ALICIA DEL ROSARIO MONTAÑO FERRER, JORGE ANTONIO MONTAÑO FERRER, MARÍA GLORIA MONTAÑO

FERRER, MAURICIO MONTAÑO FERRER, y DARÍO MONTAÑO FERRER, reconocidos el 19 de abril de 1991 (folio 122, cuaderno 1).

- **LAURA MONTAÑO TORRES:** fue reconocida como heredera en providencia del 10 de julio de 1990, pero luego **vendió sus derechos hereditarios** a LAURA KATHERINE DENNING, quien fue reconocida como cesionaria en decisión del 04 de diciembre de 1992 (folio 222, cuaderno 1).
- **JAIME FRANCISO MONTAÑO TORRES:** fue reconocido como heredero el 21 de noviembre de 1991, y **falleció con posterioridad a la sentencia** del 02 de septiembre de 1997, que aprobó el trabajo de partición.

Posteriormente, el apoderado de LAURA KATHERINE DENNING solicitó que se adelantara el trámite de partición adicional de los bienes de la causante, debido a que algunos fueron excluidos del proceso inicial, por cuanto el heredero JAIME FRANCISO MONTAÑO TORRES había iniciado proceso de pertenencia respecto de dichos inmuebles; la solicitud se admitió en decisión del 27 de enero de 2010 (folio 234, cuaderno 2), ordenándose notificar personalmente a todos los herederos (sobre la validez de dicha decisión se resuelve en providencia de esta misma fecha).

El 15 de junio de 2011, el nuevo apoderado de LAURA KATHERINE DENNING aportó la escritura pública número 3948 del 07 de julio de 2006, suscrita ante la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, contentiva de una transacción lograda entre las siguientes personas:

- LAURA KATHERINE DENNING
- SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ, LAURA INÉS MONTAÑO MUÑOZ, JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ, DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ, (hijos de JAIME FRANCISO MONTAÑO TORRES)
- FLOR MARÍA TORRES (albacea de la sucesión de JAIME FRANCISO MONTAÑO TORRES)
- NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES
- LUIS FERNANDO MONTAÑO BERNAL, RAÚL MONTAÑO BERNAL y ROBERTO MONTAÑO BERNAL (hijos de RAÚL MONTAÑO TORRES)
- LUCÍA MONTAÑO DE SANDOVAL, ALICIA MONTAÑO DE ECHEVERRI, JORGE ANTONIO MONTAÑO FERRER, MARÍA GLORIA MONTAÑO DE LÓPEZ, MARGARITA STELLA MONTAÑO DE SUÁREZ, DARÍO MONTERO FERRER, CECILIA MONTAÑO DE BOTERO y MAURICIO MONTAÑO FERRER (hijos de JORGE MONTAÑO TORRES).
- FRANCISCO POSADA ACOSTA, apoderado de ADRIANA MARÍA PARRADO GARCÍA y RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA (presuntos cesionarios de los derechos hereditarios de MAGDALENA MONTAÑO DE SÁENZ, MARIO ERNESTO MONTAÑO PIEDRAHÍTA, JUAN PABLO MONTAÑO MEJÍA, JUAN PABLO MONTAÑO MEJÍA, CARLOS

ALBERTO MONTAÑO MEJÍA y JORGE ARTURO MONTAÑO MEJÍA
(herederos de MARIO MONTAÑO TORRES)).

Con fundamento en esta escritura, el apoderado de SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ y DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ solicitó que se declare la ilegalidad de la providencia del 02 de mayo de 2022 (en la que no se tuvo en cuenta el referido contrato de transacción, al no encontrarse suscrito por la totalidad de los herederos) para, en su lugar, correr traslado del acuerdo allí plasmado.

No obstante, al revisar el expediente, así como la escritura pública número 3948 del 07 de julio de 2006, suscrita ante la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, se constata que los allí firmantes no son las mismas personas que participaron en el trámite de sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES; se entiende que algunos de los herederos reconocidos en el proceso han fallecido, y otros han vendido sus derechos hereditarios, por lo que se hace necesario, en consecuencia, vincular a todas estas personas en cualquier trámite que se pretenda adelantar, en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación a futuro.

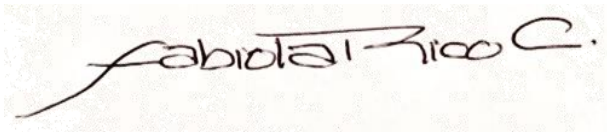
Adicionalmente, en el referido acuerdo se relacionan personas que nada tuvieron que ver en la sucesión, como es el caso de FLOR MARÍA TORRES, NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, ADRIANA MARÍA PARRADO GARCÍA y RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA, de quienes se desconoce su parentesco con la causante y, por tanto, su interés para participar en este trámite.

Finalmente, se advierte que en providencia de esta misma fecha se realizó un control de legalidad y se requirió a los interesados para que adecúen la petición de partición adicional, al observarse que no cumple con los requisitos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener en cuenta la transacción realizada ante notario en el presente asunto y, en consecuencia, **se niega la petición** elevada por el abogado EDGAR GERARDO GARCÍA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica por
estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	1100131100171 9950545700
Demandante	Guillermo Orlando Leiva
Demandado	Manuel Guillermo Leiva Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por el alimentario el día 16 de octubre de 2023, donde el alimentario MANUEL GUILLERMO LEIVA RODRÍGUEZ manifiesta que exonera a su padre GUILLERMO ORLANDO LEIVA de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado dentro del proceso de la referencia; así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que el alimentario **MANUEL GUILLERMO LEIVA RODRÍGUEZ**, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor **GUILLERMO ORLANDO LEIVA**.

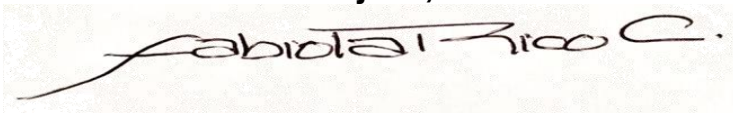
Segundo: Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por **LUZ MILA RODRÍGUEZ VILLALOBOS** en contra de **GUILLERMO ORLANDO LEIVA**, en relación con el alimentario **MANUEL GUILLERMO LEIVA RODRÍGUEZ** (hoy mayor de edad), por solicitud expresa del alimentario.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

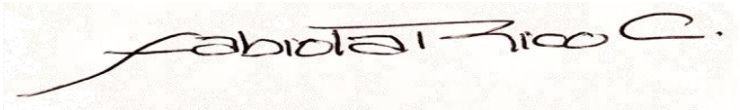
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130013500
Causante	José del Carmen Perea Niño

Del anterior trabajo de partición rehecho, presentado por el auxiliar de la justicia, en calidad de partidador, se corre traslado a los interesados en este asunto, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, Secretaria proceda a fijar en listas de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

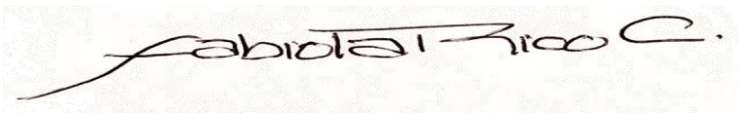
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720130034300
Demandado	Marceliano Martínez Dimate
Demandado	Edwin Martínez Castañeda

Se reconoce personería a la estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, CATHERINE NATALIA PEDRAZA BAQUERO, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 006 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

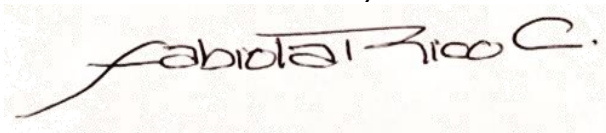
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Del anterior trabajo de partición, presentado por los apoderados de las partes FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ y FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, en calidad de partidores designados por el despacho en auto de fecha 2 de marzo de 2023, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de objeción a la rendición de cuentas de la secuestre designada, formulado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, Dra. ANDREA CABARCAS RODRÍGUEZ.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

La incidentante radica su oposición en que, de acuerdo con la diligencia de secuestro, se estableció que el inmueble lo tomaba el heredero FABIO ISIDORO RODRIGUEZ PATIÑO, en calidad de arrendatario, desde el día 01 de mayo de 2019, no entendiendo la suscrita, porque se argumenta, que los cánones de arrendamiento corren a partir del 15 de cada mes.

Informa que a la fecha de presentación de la rendición de cuentas presentada, la secuestre ha puesto a disposición del despacho y para la sucesión referenciada recaudos por una suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.758.500.00) y una facturación de gastos por un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.696.675.00), para un total de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.080.175.00) mda/cte.

Indica que, teniendo en cuenta que el inmueble ha generado ingresos desde el día 1º de mayo de 2019 al 31 de enero de 2020, es decir, durante nueve (09) meses, a razón de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) mensuales, la suma total de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 8.100.000.00), deberá indicar la SECUESTRE HILDA ROSA GUALTEROS, el destino dado a la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.019.825.00), teniendo en cuenta que manifiesta que el arrendatario, solo le adeuda la suma de UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.044.140.00) y qué gestiones ha realizado en cumplimiento de su desempeño para el recaudo de lo le adeudan.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se corrió traslado del incidente de objeción a la rendición de cuentas.

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el incidente.

El 02 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de la secuestre HILDA ROSA GUALTEROS las manifestaciones de los interesados, respecto de las cuentas rendidas.

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir tengamos en cuenta las siguientes consideraciones:

El art. 52 del C.G del P., regula las funciones del secuestre, "... El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez..."

De otra parte, el art. 500 del C.G.P., establece: *Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios:*

El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

- 1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.*
- 2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*
- 3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.*
- 4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.*

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la apoderada judicial de los interesados radica memorial en el que presenta la objeción a la rendición de cuentas presentada por la secuestre, al no estar de acuerdo con los valores por ella presentada.

De otra parte, la secuestre designada radica memoriales informando las gestiones realizadas en su labor y rindiendo informe de las cuentas llevadas a cabo dentro del asunto y poniendo a disposición del despacho, como depósitos judiciales los cánones de arrendamiento del inmueble.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que ni la apoderada judicial ni la secuestre, dieron cumplimiento a lo ordenado en el art. 500 del C.G.P, como quiera que, en primer lugar, los objetantes no han informado al despacho cual es el valor determinado que a la fecha debe presentar la secuestre, y como segunda medida, la secuestre presenta memoriales que según ella rinden cuentas de su gestión, sin aportar al despacho soportes de los gastos de la gestión que ha realizado.

Ahora bien, revisada el portal de depósitos judiciales, observa el despacho el valor de los depósitos judiciales pendientes de pago, realizados por la secuestre (numeral 013 del expediente).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

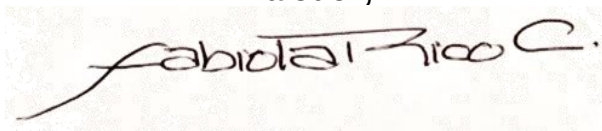
RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el trámite del incidente de objeción a la rendición de cuentas, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. ADVERTIR A LAS PARTES que, debido a su discrepancia en el asunto de la referencia, deben dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del art. 500 del C.G.P., esto es, iniciar el trámite de rendición de cuentas en proceso separado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

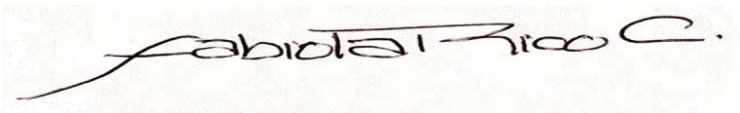
Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20180048700
Demandado	Flor Marina Munar Arévalo
Demandado	Germán Montañez Palacios

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 12 de enero de 2022 (numeral 002 del expediente virtual), se RECHAZA la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de FLOR MARINA MUNAR ARÉVALO en contra de GERMÁN MONTAÑEZ PALACIOS.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720180082600
Demandante	María Nancy Garzón Díaz
Titular del acto jurídico	Carlos Julio Garzón Díaz

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, se ordena:

PRIMERO. ADECUAR el proceso de interdicción al de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE, iniciado por MARÍA NANCY GARZÓN DIAZ, quien actúa a través de apoderado, en favor de CARLOS JULIO GARZÓN DIAZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para CARLOS JULIO GARZÓN DIAZ, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

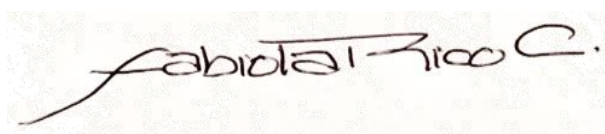
- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de CARLOS JULIO GARZÓN DIAZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a la demandante para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permita la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	110013110017 20180086600
Demandantes	Rodrigo Augusto Labrador Bocanegra
Titular del acto jurídico	Yensi Paola Labrador Díaz y Angie Viviana Labrador Díaz

Téngase en cuenta que por secretaria se efectuó lo ordenado en la providencia del 05 de noviembre de 2021, esto es, citar a los parientes de YENSI PAOLA LABRADOR DÍAZ y ANGIE VIVIANA LABRADOR DÍAZ, así como correrles traslado de la demanda (archivo digital 03), el cual venció en silencio.

Asimismo, téngase por agregado al expediente el informe de valoración de apoyos realizado a YENSI PAOLA LABRADOR DÍAZ y ANGIE VIVIANA LABRADOR DÍAZ, por parte de la Defensoría del Pueblo (archivos digitales 14 y 16).

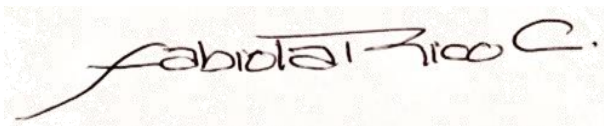
Del referido informe, se ordena **correr traslado** a las personas involucradas en el trámite y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 396 del Código General del Proceso.

Por secretaría **comunicar** esta decisión al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

Una vez vencido término concedido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720190023200
Demandantes	Ligia Hortencia Anzola Sosa y Ana Esmeralda Suárez Anzola
Titular del acto jurídico	Jesús Andrés Suárez Anzola

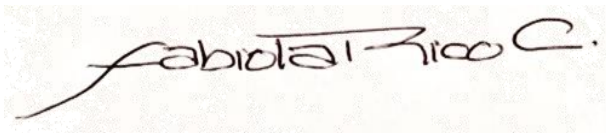
Téngase en cuenta que por secretaria se ha efectuado el emplazamiento de los parientes de JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA (archivo digital 08).

De otra parte, en atención a la respuesta remitida por la Defensoría del Pueblo (archivo digital 13), y toda vez que ya está elaborado el oficio conforme a los lineamientos allí establecidos, se ordena por secretaria **remitir a la entidad el oficio** N° 886 elaborado el 28 de junio de 2023.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la apoderada de los demandantes (archivo digital 16), se ordena por secretaría remitirle **el link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (reconvención)
Radicado	110013110017 20200016600
Demandante	Guillermo Daza Ardila
Demandado	Gloria Erly Alvarado Olarte

ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente de la referencia, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por lo que se procede a realizar el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 14 de diciembre de 2022 (archivo digital 04, cuaderno demanda de reconvención) se admitió la demanda de reconvención instaurada por GLORIA ERLY ALVARADO OLARTE, en contra de GUILLERMO DAZA ARDILA, ordenándose en sus incisos quinto y sexto lo siguiente:

“No obstante que el abogado del extremo demandado principal le remitió vía correo electrónico la contestación al libelo y presentó paralelamente demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado, remita el link del proceso y teniendo en cuenta que el presente proveído se notifica por estado, el término para dar contestación le comenzará a correr al día siguiente de la remisión del expediente digital.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.”.

La secretaría del despacho, en cumplimiento a esa orden, remitió el link del expediente digital, pero al apoderado de GLORIA ERLY ALVARADO OLARTE, tal como se aprecia en el archivo digital 12 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto,*

con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “*agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

Por su parte, el artículo 371 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la demanda de reconvención, señala lo siguiente:

“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá **traslado de la reconvención al demandante** en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el auto admisorio de la demanda de reconvención, proferido el 14 de diciembre de 2022, se mencionaron dos términos en forma indistinta, a saber:

En el inciso quinto, se indicó: “no obstante que el abogado del extremo demandado principal le remitió vía correo electrónico la contestación al libelo y presentó paralelamente demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** a la Secretaría del Juzgado, remita el link del proceso y teniendo en cuenta que el presente proveído se notifica por estado, el término para dar contestación le comenzará a correr al día siguiente de la remisión del expediente digital.

Este inciso carece de claridad, toda vez que no se estableció en forma precisa si el link del expediente debía ser remitido a la parte demandante o demandada (principal), o si el término mencionado se refiere al de traslado de la demanda principal o de la demanda de reconvención.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Y en el inciso sexto de la misma providencia se señaló: *“téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.”*

Aquí se menciona al demandado, pero tampoco se estableció en forma clara si se refería al demandado principal o al demandado en reconvención.

Por lo anterior, se concluye que no son claros los términos concedidos a ambas partes, situación que vulnera flagrantemente el derecho de defensa y contradicción que les asiste, aunado a que no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem, en lo que respecta al traslado de la demanda de reconvención, por lo que se hace necesario contabilizar en forma correcta dicho término, también con el propósito de evitar vicios que afecten la validez de las actuaciones a futuro.

Así las cosas, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejarán sin valor ni efecto los incisos quinto y sexto de la providencia del 14 de diciembre de 2022 (que admitió la demanda de reconvención) para, en su lugar, realizar la aclaración respectiva respecto de los términos de traslado de la demanda principal y de reconvención, aunado a los reconocimientos de personería solicitados por los nuevos apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto los incisos quinto y sexto de la providencia del 14 de diciembre de 2022 (que admitió la demanda de reconvención), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado HUMBERTO LADINO SANDOVAL como apoderado del **demandante principal**, GUILLERMO DAZA ARDILA (demandado en reconvención), en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** al referido apoderado.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO como apoderada de la **demandada principal**, GLORIA ERLY ALVARADO OLARTE (demandante en reconvención), en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** a la referida apoderada.

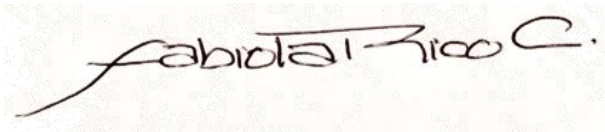
CUARTO. En virtud del principio de economía procesal, TENER en cuenta, para todos los efectos, que la **demandada principal**, GLORIA ERLY ALVARADO OLARTE (demandante en reconvención), presentó **contestación oportuna de la demanda principal** desde el 13 de diciembre de 2021 (obran en el archivo digital 08 del expediente principal), y esta será la contestación que tendrá validez en el curso del proceso.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación al **demandado en reconvención de la providencia que admitió la demanda de reconvención** se surte mediante el estado anotado en la presente providencia y en la fecha allí indicada, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem; por lo tanto, la secretaría del despacho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero de esta decisión (**remisión del expediente digital a los apoderados**) dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación, y el término de ejecutoria de esta providencia y del traslado de la **demanda de reconvención**, comenzarán a correr a partir del 25 de octubre de 2023.

SEXTO. ADVERTIR que, en lo sucesivo, el proceso se adelantará en el **cuaderno de la demanda de reconvención**, por lo que todo escrito que se presente a partir de la fecha, deberá ser incorporado en dicha carpeta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 161 de hoy, 19/10/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	11001311001720200045800
Demandante	José Constantino Rincón Pulido
Demandada	Jessica Andrea Rincón Paiba

En atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado del demandante, y estando acreditado el pago requerido para la toma de muestras (archivo digital 29), se señala el día **miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2023, a las 10:00 am.**, como fecha en la que JOSÉ CONSTANTINO RINCÓN PULIDO y JESSICA ANDREA RINCÓN PAIBA deberán presentarse al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que les sea practicada la prueba con marcadores genéticos (ADN) ordenada en providencia del 15 de febrero de 2021, para determinar si entre ellos existe vínculo sanguíneo **padre-hija**.

Se requiere a la parte demandada para que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, pues su renuencia a la práctica **hará presumir cierta la impugnación alegada**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 386 del Código General del Proceso; por secretaría **comunicar** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

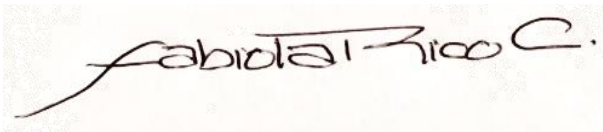
Se advierte que JESSICA ANDREA RINCÓN PAIBA deberá comparecer a las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de **Bogotá**.

Por su parte, JOSÉ CONSTANTINO RINCÓN PULIDO deberá asistir a la **UNIDAD BÁSICA GIRARDOT** del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Por secretaría elaborar y remitir los oficios y comunicaciones correspondientes (FUS) para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220069300
Demandante	Derly Alexandra Granados
Demandado	Chenier Fabricio Romero Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, el día 29 de agosto de 2023 a través del correo electrónico del despacho, donde solicitan la terminación del proceso de la referencia; en el que informan que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones respecto del alimentario CHEINER ROMERO GRANADOS hasta julio de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

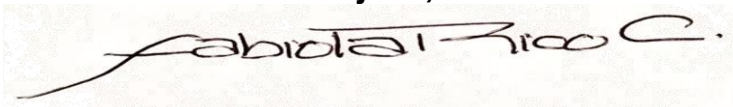
Primero: Dar por terminado el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por **DERLY ALEXANDRA GRANADOS** en contra de **CHENIER FABRICIO ROMERO RODRÍGUEZ**, en relación con el alimentario **CHEINER ROMERO GRANADOS**, por transacción.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Sin condena en costas por no haberse causado.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

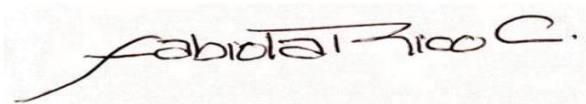
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230062700
Demandante	Jeiner Tinoco Villamil
Demandado	Anny Hasbelidy Moreno Vega
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna del NNA **D.S.T.M.**, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- 2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-kjbg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado
Nº161 de hoy 19-10-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

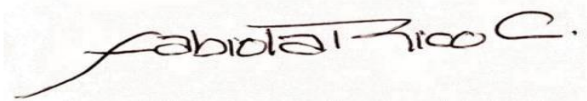
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230067400
Demandante	Laura Valentina Mesa Espinosa
Demandado	Jean Carlo Melo Muñoz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna del NNA **J.J.M.E.**, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- 2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

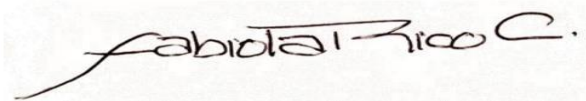
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230070800
Demandante	Edixon Dario Yanquen Muñoz
Demandado	Susana Gordillo Moreno
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna del NNA **J.J.Y.G.**, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- 2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°161 de hoy 19-10-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720230071000
Demandante	Edward Rafael Núñez Espinal
Demandada	Yeimmy Julieth Jamioy Taborda
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **investigación de la paternidad**, que promueve el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, interpuesta por el señor **EDWARD RAFAEL NUÑEZ ESPINAL** en contra de la niña **A.S.J.T.**, representada por su progenitora, la señora **YEIMMY JULIETH JAMIOY TABORDA**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

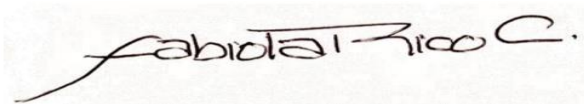
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **EDWARD RAFAEL NUÑEZ ESPINAL**, a la demandada **YEIMMY JULIETH JAMIOY TABORDA** y a su hija **A.S.J.T.** Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°161 de hoy 19/10/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230071400
Demandante	Lida Mayerly Montenegro Rivera
Demandado	Jhosman Linares Solano
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Engativá, en interés del NNA **J.M.L.M.**, a solicitud de la progenitora del NNA, señora **LIDA MAYERLY MONTENEGRO RIVERA** y en contra del padre del mismo, señor **JHOSMAN LINARES SOLANO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la solicitud contenida en la demanda, de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **JHOSMAN LINARES SOLANO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º ley 2213 del 2022.

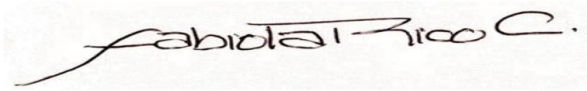
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del NNA **J.M.M.L.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el NNA **J.M.M.L.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

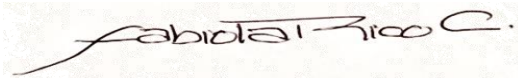
Clase de proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720230073200
Demandante	Carlos Javier Castro Sepúlveda
Demandada	Luz Aida Sánchez Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta que el presente asunto trata de determinar y establecer lo relacionado con la patria potestad, acredite la causal invocada, los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones.
- 2.- Acredite que cumplió el requisito de procedibilidad para el proceso de custodia, visitas y alimentos según lo establecido en el artículo 90 en su numeral 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2220 de 2020.
- 3.- Aporte los documentos que acrediten lo manifestado en los hechos 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la presente demanda.
- 4.- Allegue en debida forma un nuevo poder, indicando con claridad la naturaleza del proceso, como quiera que el arrimado con la demanda NO se encuentra indicando la misma; igualmente, deberá tener presente los lineamientos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-kjbg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado
N°161 de hoy 19-10-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230076500
Accionante	Jessica Catherine Mariño Rueda
Accionado	Fredy Augusto Muñoz Rodríguez

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 24 de agosto de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba II de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 600 – 23 RUG 99 – 23.

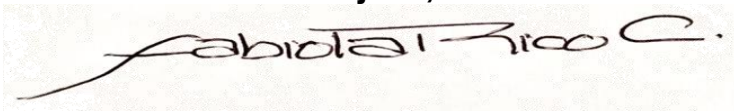
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 161 de hoy, 19/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO